
Ley No. 190-01 que eleva el Distrito Municipal de Estebanía, Provincia de Azua, a la categoría de Municipio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 190-01

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Estebanía, del municipio de Azua, provincia de Azua, ha alcanzado un notable desarrollo socioeconómico, con una población que se estima en más de 17,000 habitantes y una extensión superficial de aproximadamente 62,500 tareas de tierras.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Estebanía reúne los medios e infraestructuras requeridas para ser municipio; posee un número de 2,251 viviendas y disfruta de una serie de servicios, como son: energía eléctrica, salud, escuelas públicas y privadas, clubes culturales y deportivos, asociaciones agrícolas, de porcicultores y de apicultores; posee además complejos comerciales y un proyecto de presa en Río Grande, para la irrigación de miles de tareas de tierras.

VISTAS la Ley No. 55, del 29 de noviembre del 1982, que crea el Distrito Municipal de Estebanía; la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre del 1959, y sus modificaciones, y la Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre del 1927, sobre Organización Judicial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El Distrito Municipal de Estebanía, del municipio de Azua, provincia de Azua, queda elevado a la categoría de Municipio. Su cabecera será la villa denominada Estebanía, con las siguientes secciones:

- a) Sección El Memiso, a la que se le asignan los siguientes parajes: Monte Abajo, El Coco, Río Abajo, Las Palmas, Los Cascajales de Sánchez, Las Baría, Los Matos, Conuco del Río y Los Limones;
- b) Sección Rancho del Pino, estará integrada por los parajes: Los Caimitos, El Palmar, Paso Hondo, Los Corralitos, La Damajagua, La Fortuna, Arroyo Hondo, Canelilla, Derrico Blanco y La Cumbre;
- c) Sección La China, con los parajes: Los Guanos, Rancho Viejo, La Cieneguita, Los Naranjitos y La Peñita;

-
- d) Sección Arroyo Colorado, a la que se le asignan los parajes: El Quemao, Arroyo La Chiguita y La Guazuma;
 - e) Sección El Limón, conformada por los parajes: Rancho Arriba, Agua Fría, Los Maniaderos y Las Tembladeras;
 - f) Sección Km. 8, se le asignan los parajes: El Peñón, La Boca del Arroyo y Arroyo San Francisco;
 - g) Sección Sabana de Miguel Martín, con los parajes: El Convento, Los Platonos, Los Calimetes, Los Corralitos y Sabana de San Juan;
 - h) Sección El Cruce, la cual estará formada por los parajes: La Boquita, Río Chiquito, Agua las Palmas y Las Bateas;
 - i) Sección Río Grande, integrada por los parajes: Cañada Honda, Monte de los Gatos, Cañada El Verraco, Pascual, Arroyo el Pinal, Cañada Casao, Los Naranjitos, Las Cañitas y El Salto;
 - j) Sección Los Quemados, a la cual se le asignan los parajes: Las Malaguetas, Los Palmaritos, Las dos Lomas y Los Portesuelos.

ARTICULO 2.- Se eleva el paraje El Francés, a la categoría de sección y se le asignan los siguientes parajes: Monte Plata, El Convento, Loma Arriba, Los Yugos, Los Gajos y Las Manaclas.

ARTICULO 3.- La Junta Central Electoral, establecerá de acuerdo a la ley, la fecha en que serán celebradas las elecciones para escoger las autoridades, que regirán el municipio de Estebanía de la provincia de Azua.

ARTICULO 4.- (Transitorio).- La presente ley entrará en vigencia a partir de las próximas elecciones congresionales y municipales.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 6.- La presente ley modifica en cuanto fuere necesario la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre del 1959, y sus modificaciones y cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

Republica Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Darío Gómez Martínez
Secretario

Ramiro Espino Fermín
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.